CONVENCIÓN SOBRE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

Firma: 20 de Agosto, 1910
Normativa Dominicana: Resolución No. 5070 y 5105.
Ambas del 18 de Abril, 1912
Gaceta Oficial: No. 2294 y 2305. Fecha 15 de Junio, 1912 y 8 de Mayo, 1912 respectivamente, Págs. 49 y 113
Colección de Leyes: Año 1912, Pág. 49

CONVENCIÓN SOBRE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

Celebrada en Buenos Aires el 20 de Agosto de 1910.

ARTÍCULO 1

Las Naciones signatarias adoptan esta Convención para la Protección de las marcas de Fábrica y de Comercio, y nombres Comerciales.

ARTÍCULO 2

Toda marca debidamente registrada en uno de los Estados signatarios se considerará registrada también en los demás países de la Unión, sin perjuicio de los derechos de un tercero y de los preceptos de la legislación interna de cada Nación.

Para gozar de este beneficio, deberá el industrial o comerciante interesado en el Registro de la marca, contribuir, además de los derechos o emolumentos fijados en la legislación interna con la suma de $50 (dólares) por una sola vez, que se destinará a cubrir los gastos de Registro Internacional de la respectiva Oficina.

ARTÍCULO 3

El depósito de una Marca de Fábrica y de Comercio en uno de los Estados signatarios, crea a favor del depositante un derecho de prioridad durante un plazo de seis meses, con el fin de que pueda hacer depósito en los otros Estados. En consecuencia, el depósito posteriormente antes del vencimiento del plazo, no podrá anularse por actos ejecutados en el intervalo, especialmente por otro depósito, por la publicación o el uso de la marca.

ARTÍCULO 4

Se considera Marca de Comercio o de Fábrica, todo signo, emblema o nombre especial que los comerciantes o industriales adopten o apliquen en sus artículos o productos para distinguirlos de los otros industriales o

comerciantes que fabriquen que fabriquen o negocien en artículos de la misma especie.

ARTÍCULO 5

No podrán adoptarse o usarse como Marca de Fábrica o de Comercio, las banderas o escudos nacionales, provinciales ó municipales; las figuras inmorales o escandalosas; los distintivos que se hayan ya obtenido por otros o que den lugar a confusión con otras marca; las denominaciones generales de artículos; los retratos o nombres de personas, sin su permiso; y cualquier dibujo que haya sido adoptado como emblema por alguna asociación fraternal humanitaria.

El precepto anterior se entenderá sin perjuicio de lo que disponga la legislación interna de cada país.

ARTÍCULO 6

Las cuestiones que se susciten sobre prioridad del depósito o adopción de una Marca de Comercio o de Fábrica, se resolverán teniendo en cuenta la fecha del depósito en el país en que se hizo la primera solicitud.

ARTÍCULO 7

La prioridad de una Marca de Comercio o de Fábrica comprende la facultad de gozar de los beneficios de la misma, y el derecho de ceder su propiedad o su uso, total o parcialmente de conformidad con la legislación interna.

ARTÍCULO 8

La falsificación, simulación o uso indebido de una Marca de Comercio o de Fábrica, así como la falsa indicación de procedencia de un producto, será perseguida por la parte interesada, de acuerdo con las leyes del Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.

Será como parte interesada, para los efectos de este artículo, cualquier productor fabricante dedicado a la producción, fabricación o comercio de

dicho producto, o en el caso de falsa indicación de procedencia, el establecido en la localidad falsamente indicada como de procedencia, en la región en que dicha localidad esta situada.

ARTÍCULO 9

Cualquier persona de uno de los Estados signatarios podrá pedir y obtener, en cualquiera de los otros Estados, ante la autoridad judicial competente, la anulación del registro de una Marca de Comercio o de Fábrica, cuando haya solicitado el registro de dicha Marca o de otra cualquiera que se pueda confundir en dicho Estado con aquella cuya anulación interese, probando:

a) Que la marca, cuyo registro solicita, ha sido empleada o usada dentro del país con anterioridad al empleo o uso de la Marca registrada por el registrante, o por aquel oaquellos de quienes el la hubo;

b) Que el registrante de la Marca cuya anulación se pretende, tuviera conocimiento de la propiedad, empleo o uso de la marca del solicitante en cualquiera de los Estados signatarios, con anterioridad al empleo o uso de la Marca registrada por el registrante, o por aquel o aquellos de quienes la hubo;

c) Que el registrante no tenia derecho a la propiedad, uso o empleo de la Marca registrada, en la fecha de su depósito;

d) Que la marca registrada no hubiera sdo usada o empleada por el registrante o su causahabiente, dentro del plazo qu marquen las leyes del Estado en que se vaya verificado el registro.

ARTÍCULO 10

Los nombres comerciales seran protegidos en todos los Estados de la Unión de depósito o registro, formen o no parte de una Marca de Fábrica o de Comercio.

ARTÍCULO 11

A los fines indicados en el presente Tratado se constituye una Unión de las Naciones Americanas que funcionará por medio de las Oficinas establecidas, una en la ciudad de la Habana y otra en la de Río de Janeiro, en completa correlación entre sí.

ARTÍCULO 12

Las Oficinas Internacionales, tendrán las siguientes funciones:

1) Llevar un registro de los certificados de propiedad de marcas de Fábrica y de Comercio, que se expidan por algunos de los Estados signatarios;

2) Reunir cuantos informes y datos tengan relación con la protección de la propiedad intelectual, y publicarlos y circularlos en las Naciones de la Unión, así como suministrarles cualquier información especial que necesiten sobre materia.

3) Fomentar el estudio y divulgación de las cuestiones relativas a la protección de la propiedad intelectual o industrial, publicando al efecto una o más revistas oficiales en las cuales se insertarán, en su totalidad o en resumen, los documentos que remitan a la Oficina las autoridades de los Estados signatarios.

Los Gobiernos de dichos Estados se comprometen a remitir a las oficinas Internacionales que contengan declaraciones de registro de Marcas o Patentes, pronunciadas por sus respectivos Tribunales.

4) Comunicar a los Gobiernos de los Estados de la Unión cualquiera dificultad u obstáculo que se opongan o demore la eficaz aplicación de esta Convención.

5) Concurrir con los Gobiernos de los Estados signatarios a la preparación de Conferencias Internacionales para el estudio de legislaciones relativas a la propiedad industrial y las reformas que convenga introducir en el régimen de la Unión o en los tratados vigentes sobre protección de aquellas. Los Directores de las Oficinas tendrán el derecho de asistir a las sesiones de las Conferencias, con voz, pero sin voto.

6) Presentar a los Gobiernos de Cuba y de los Estados Unidos del Brazil relaciones anuales de los trabajos realizados, comunicándolos al mismo tiempo a los Gobiernos a los todos los demás Estados de la Unión.

7) Iniciar y mantener relaciones con Oficinas análogas y con Sociedades e Instituciones, científicas e industriales, para el canje de publicaciones, informes y datos que tiendan al progreso del derecho de la Propiedad Industrial.

8) Investigar los casos en que las Marcas de Fábrica o de Comercio, los Dibujos o Modelos , de acuerdo con esta Convención, por autoridades de alguno de los Estados de la Unión e informando las razones aducidas al Gobierno del país de origen y a los interesados.

9) Cooperar, como agentes de los Gobiernos de las Naciones signatarias, ante las autoridades respectivas, al mejor desempeño de cualquier gestión que tenga por objeto promover o realizar los fines de esta Convención.

ARTÍCULO 13

La Oficina establecida en la ciudad de la Habana, tendrá a su cargo los registros de las Marcas de Comercio y de Fábrica que proceden de los Estados Unidos de América, Mexico, Cuba, Haití, República Dominicana, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Guatemala y Panamá.

La Oficina establecida en la ciudad de Río de Janeiro, tendrá a su cargo los registros de las Marcas de Comercio y de Fábrica que procedan del Brazil, Uruguay, Argentina, Paraguay, Bolivia, Chile, Perú, Ecuador, Venezuela y Colombia.

ARTÍCULO 14

Las dos Oficinas Internacionales se considerarán como una sola, y a los efectos de unificación de los registros, se dispone:

a) Que ambas lleven los mismos libros y la misma contabilidad, bajo un idéntico sistema;

b) Que cada semana se remitan, recíprocamente, copias de todas las solicitudes, registros, comunicaciones y demás documentos que se refieran al reconocimieno de los derechos de los propietarios.

ARTÍCULO 15

Las Oficinas Internacionales se regirán por un mismo Reglamento, redactado de acuerdo por los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y los Estados Unidos del Brazil, y aprobados por todos los demás Estados signatarios.

Los presupuestos de gastos serán aprobados por dichos Gobiernos y costeados por todos los Estados signatarios, en una proporción igual a la establecida por la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas en Washington, y a ese respecto esas Oficinas estarán bajo el controlador de los Gobiernos en cuyos países tengan su asiento.

Las Oficinas Internacionales podrán adoptar los Reglamentos Interiores que crean convenientes para el cumplimiento de lo estipulado en esta Convención, siempre que no esten en contradicción con los términos de ella.

ARTÍCULO 16

Los Gobiernos de las República de Cuba y de los Estados Unidos del Brazil procederán a la organización de las Oficinas de la Unión Internacional, de acuerdo con los estipulado, tan pronto como haya sido ratificada esta Convención por las dos terceras partes, a lo menos, de las Naciones pertenecientes a cada grupo.

No será necesario el establecimiento simultáneo de las dos oficinas, podiendo instalarse una sola si hubiese el número señalado de las Naciones signatarias.

ARTÍCULO 17

Los tratados sobre Marcas de Comercio o de Fábrica, celebrados con anterioridad entre los Estados signatarios, serán sustituidos por esta

Convención, desde la fecha de su ratificación, en cuanto a la relaciones entre dichos Estados.

ARTÍCULO 18

La ratificación o adhesiones de las Naciones Americanas a esta Convención, serán comunicadas al Gobierno de la República de Argentina, que les hará saber a todos los demás Estados de la Unión. Esas comunicaciones harán las veces de canje.

ARTÍCULO 20

El Estado signatario que creyere conveniente desligarse de esta Convención, lo hará saber al Gobierno de la República de Argentina, que lo comunicará a los demás Estados de la Unión; y un año de recibida la comunicación respectiva, cesará la vigencia de esta Convención respecto del Estado que la hubiese renunciado.

En fe de lo cual los Plenipontenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los veinte dias del mes de Agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés y depositado en el Ministerio de las Relaciones Exteriores de la República de Argentina a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.